

**APELACION DE SENTENCIA APROBADA POR ACTA DE 129B DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 / RADICACION: 760011102000 -2017-01167-00 / DISCIPLINADA: CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**

**RECIBIDO**  
Por JAIX SANCHEZ fecha 22:18 , 21/02/2023

ABOGADO ENCASACMG <abogadoencasacmg@hotmail.com>

Mar 21/02/2023 2:51 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO  
HONORABLE MAGISTRADO SALA DISCIPLINARIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
E.S.D**

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA  
APROBADA POR ACTA DE 129B DEL 14 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

PROCESO: **DISCIPLINARIO**  
DISCIPLINADA: **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**  
QUEJOSO: **GUSTAVO QUINTERO CASTIBLANCO**  
RADICACION: **760011102000 -2017-01167-00**

**CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.760.537 de Rio frio (V), obrando en calidad disciplinada dentro del obrante proceso, en uso del derecho que me asiste a recurrir, al tenor del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, y de conformidad a las garantías procesales del artículo 29 de la Constitución Política; respetuosamente me dirijo a su Señoría para presentar y sustentar ante la **HONORABLE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el recurso de apelación contra de la Sentencia de Primera Instancia aprobada por acta 129B de 14 diciembre de 2022, y notificada mediante correo electrónico el día 16 de febrero de 2023; sentencia proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la togada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**.

**Anexa: Escrito de apelacion de sentencia en formato PDF contiene 20 FOLIOS.  
ATENTAMENTE.**

**CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON  
C.C. No 29.760.537 de Rio frio.  
RECURRENTE**



DOCTOR:  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**HONORABLE MAGISTRADO SALA DISCIPLINARIA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**E.S.D**

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA**  
**APROBADA POR ACTA DE 129B DEL 14 DE DICIEMBRE**  
**DE 2022**

PROCESO: **DISCIPLINARIO**  
DISCIPLINADA: **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**  
QUEJOSO: **GUSTAVO QUINTERO CASTIBLANCO**  
RADICACION: **760011102000 -2017-01167-00**

**CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.760.537 de Rio frio (V), obrando en calidad disciplinada dentro del obrante proceso, en uso del derecho que me asiste a recurrir, al tenor del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, y de conformidad a las garantías procesales del artículo 29 de la Constitución Política; respetuosamente me dirijo a su Señoría para presentar y sustentar ante la **HONORABLE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el recurso de apelación contra de la Sentencia de Primera Instancia aprobada por acta 129B de 14 diciembre de 2022, y notificada mediante correo electrónico el día 16 de febrero de 2023; sentencia proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la togada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**.

## **1. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDA EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Al resolver el asunto puesto en su conocimiento el Honorable Magistrado, llegó a la conclusión de sancionar a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.760.537 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191992 del C.S.J. con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, y **MULTA de VEINTE (20) SMLMV**, aduciendo en el contenido explicativo del caso en concreto lo siguiente:

Folio 4 sentencia recurrida.

### **4.5.1. Cargo Único.**

**4.5.1.1. Imputación Fáctica.** La abogada Claudia Lorena Moscoso Gilón, al parecer producto de una gestión profesional encomendada por el señor Gustavo Quintero Castiblanco, ante la Aseguradora Suramericana, recibió el 1 de diciembre de 2016 la suma de cuarenta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos (\$43.645.976) por concepto de indemnización total y definitiva por siniestro que afectó a su poderdante.-

Folio 5 sentencia recurrida.

4.5.1.2. Imputación Jurídica. Con lo anterior, la abogada disciplinada Claudia Lorena Moscoso Gilón pudo desconocer el deber profesional previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4° ibídem, falta que se calificó a título de dolo. Acto seguido se decretaron las pruebas.-

Folio 12 Y 13 sentencia recurrida.

Para corroborar esta versión del quejoso que a su vez desmiente a la disciplinada respecto a la supuesta entrega del dinero, la Comisión procedió bajo las facultades del artículo 85 de la Ley 1123 de 2007, a la práctica de prueba pericial, solicitando

al CTI y/o Policía Judicial<sup>80</sup> que determinara, la trazabilidad de los documentos allegados por la disciplinada y la fecha de creación; así mismo, determine si las firmas que aparecen allí como del señor Gustavo Quintero, fueron objeto de adulteración.-

Dado que la abogada disciplinada al rendir versión libre<sup>81</sup>, indicó no contar con documentos físicos u originales<sup>82</sup>, circunstancia que acreditó con la certificación de la Oficina Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Tuluá, Valle<sup>83</sup>, en la que consta, el 1 de marzo de 2020, se presentó un fuerte vendaval, que afectó, en especial las estructuras donde funcionaba el archivo de la Dra. Claudia Lorena Moscoso Gilón, se ordenó la experticia con los documentos digitales - USB y el CD.-

Sin embargo, como quiera que el organismo requerido, informó no contar con los medios técnicos para determinar la edad cronológica absoluta o relativa de los papeles modernos, tampoco dictaminar la fecha en que fueron creados<sup>84</sup>, se trasladó la prueba al Grupo de Delitos Informáticos<sup>85</sup>.-

En torno a las solicitudes del despacho, se allegó el Informe Investigador de Laboratorio FPJ -13 rendido por la Policía Judicial<sup>86</sup>.-



Así mismo, en cumplimiento del Auto No. 428 del 20 de mayo de 2022<sup>87</sup>, el dictamen documentológico de Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>88</sup>, en el que se conceptuó que, a pesar de encontrarse características de la firma en el comprobante de ingreso en cuestión, entre otras, no fue dable practicar el estudio del documento, dado que el equipo no lograría un estudio de tintas, es decir, no fue posible su práctica, al no contarse con los documentos en estado original.-

Por lo anterior, se hizo necesaria la comparecencia del Dr. Álvaro Jaramillo Ramos Técnico Forense - Responsable de Operaciones Técnicas, Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien al rendir declaración bajo la gravedad del juramento<sup>89</sup>, inicialmente ilustró a la Comisión de la dificultad del estudio técnico en documentos no originales. -

Folio 14 sentencia recurrida.

Sin embargo, frente al comprobante de ingreso<sup>90</sup> adiado 6 de diciembre de 2016, que le fue dirigido en formato digital, dictaminó que: “tiene bordes plumosos la firma y restos de tintas de varios colores... eso generalmente se da cuando se imprime un documento en una impresora de inyección de tinta o una impresora láser en color, los bordes de esta firma no son los bordes que deja un bolígrafo, estos son los bordes que deja una impresión de una firma que previamente fue digitalizada, acá hay tintas de color cian, amarilla y magenta por la mezcla de colores de esas impresoras, cuando se trata de una firma de un bolígrafo queda únicamente negra no tiene porqué aparecer ninguna otra tinta..”.-

Por manera que, no fue posible establecer de manera contundente la presunta alteración de la firma del señor Gustavo Quintero Castiblanco. Empero, pese a requerirse el recibo original, el experto conceptuó, que es evidente a la vista, una tinta de la otra, refiriéndose al texto y la firma, certificando textualmente: “yo sé que esa firma no fue trazada pero no tengo el equipo que me ayuda a soportar lo que estoy diciendo” “esa firma no viene de un bolígrafo, no se trazó con un bolígrafo<sup>91</sup>”.-



## Folio 15 Y 16 sentencia recurrida.

Tal dinero lo recibió la letrada, como se demostró y explicó a espacio en el acápite anterior. Y siendo ese el origen de la recepción de tal suma, correspondía a la encartada reintegrar dicho dinero, lo cual a la fecha no ha ocurrido.-

La conclusión anterior aparece plenamente confirmada, con la ratificación de la queja recaudada en el transcurso de la presente actuación disciplinaria, analizada

en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica. Tales medios de convicción, no dan lugar a duda a la Comisión Seccional, pues no se evidencia razón alguna para entenderlas parciales o que exista ánimo tendiente a perjudicar a la disciplinable. -

Destaca esta Colegiatura, que a ningún profesional del derecho, bajo ninguna circunstancia, le está permitido utilizar ni disponer de los dineros, bienes o documentos pertenecientes a sus clientes y recibidos por cuenta de éstas. Tampoco les es legítimo, condicionar su entrega, ni retenerlos. Es deber del abogado en cada una de sus gestiones profesionales actuar de manera transparente y leal, con rectitud y buena fe, absteniéndose de emplear sus conocimientos jurídicos en actos contrarios a los valores ético- profesional del abogado.-

Tratándose de una falta de carácter permanente como así lo ha reconocido la pacífica jurisprudencia de la jurisdicción disciplinaria. Por tanto, el término prescriptivo de la misma solo empieza a contabilizarse a partir del momento en que la abogada devuelva o entregue el dinero, bienes o documentos; situación en que el caso bajo estudio no ha ocurrido. -

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de honradez profesional, previsto en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007. Se establece allí un deber de honradez que no se circunscribe exclusivamente a la relación cliente-abogado, sino que irradia todas sus relaciones profesionales. -

De allí, que en el catálogo de faltas del artículo 35 se engloben bajo el epígrafe: "De las faltas a la honradez del abogado", evidenciando que se sancionan no sólo las conductas deshonestas con sus mandantes, sino como en el caso del numeral 4, el apoderamiento de dineros recibidos en virtud de la "gestión profesional".-

Debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de dolo, pues amén de ser tal modalidad de la esencia de las faltas contra la honradez profesional, en este evento la abogada actuó con conocimiento y voluntad de desconocer tal deber y de apoderarse de la suma de dinero tantas veces señalada, vale decir, de no reintegrar lo recibido a quien legítimamente correspondía.-

Contrario sensu, se indicarán las siguientes **razones jurídicamente relevantes**, al presentar el recurso de alzada, y posterior sustentación del mismo en el numeral 2 del presente escrito:

**1.1.** El operador jurídico olvido sustentar el procedimiento que la Ley colombiana impone para que un Juez de la Republica realice el análisis completo de la actuación y pueda llegar a una certeza que le dé una convicción de discernimiento donde llegue al último estándar probatorio y NO EXISTA ninguna duda razonable a favor del imputado

**1.2** El a quo, cometió un yerro jurídico al no poder completar el discernimiento de nuestro procedimiento normativo y completar los estándares de prueba en materia de conducta dolosa por parte del actor y el vacío que queda por falta de un nexo en la protección del bien jurídico tutelado.

**1.3** El perito ALVARO JARAMILLO RAMOS ( Folio 14 de la sentencia en mención) manifestó bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO, que no fue posible realizar el dictamen., pero, que a su vista el señor perito hace subjetividades y manifiesta un supuesto que desde ningún punto de vista es Jurídico, sino una mera apreciación personal, dado que el señor perito no tiene investidas las funciones de un Juez Constitucional, sino que arremete contra todos los derechos fundamentales, legales y procesales del acusado, buscando constituir una prueba indebida, una prueba nula, para condenar a una persona que goza del derecho fundamental del debido proceso

**1.4** El despacho de primera instancia ha incluido, introducido, compaginado, tres (3) conceptos periciales uno por parte del CTI Perito investigador CARLOS ALBERTO ROZO MEZA y dos por parte de un Perito delegado de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ALVARO JARAMILLO RAMOS, produciendo el fenómeno del ERROR PROCEDIMENTAL ABSOLUTO INDUCIDO., al llevar dos conceptos periciales a un mismo hecho jurídico

**1.5** existió por parte del A quo, una falta absoluta de valoración probatoria técnica al INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13, de fecha 02 de mayo de 2022, rendido por el investigador de CTI FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERTENCIENTE AL GRUPO DE DELITOS INFORMATICOS señor PERITO WILLIAN ENRIQUE PARRA MOSQUERA, prueba técnica que pudo

determinar el contexto de una presunción de inocencia y que bajo conceptos constitucionales, una duda razonable, que debió resolverse a favor de la abogada, en aras de no afectar sus presupuestos constitucionales y fundamentales.

1.6 Que la potestad sancionatoria de la Judicatura, prescribió el día primero (1) de diciembre de 2021, y la Sentencia de primera instancia fue dictada el día 14 de diciembre de 2022, y a la fecha se recurre en contra de la misma, la cual continuara en trámite de alzada.

Que de esta manera, operaria la hipótesis prevista en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el cual indica la terminación del proceso.

## **2. SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA:**

La inconformidad con la decisión adoptada en la Sentencia Sancionatoria de Primera Instancia aprobada por acta de 12 de diciembre de 2022, en contra de la abogada, surge en los parámetros jurisprudenciales, de relevancia al caso que nos ocupa, indicando lo siguiente:

**2.1** ...“La Sentencia C- 545 del año 2007, la Corte Constitucional, se pronunció sobre responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal...”-

...“la Sentencia T- 330 del año 2007, la Corte Constitucional, se pronunció sobre La responsabilidad objetiva, se desvirtúa excepcionando causa extraña como lo son el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito...”

El A quo en su señalamiento de IMPUTACION FACTICA en el numeral ( 4.5.1. 1.) de la sentencia apelada, define que la conducta de la disciplinada es de carácter Dolosa, derivada de la aplicación de un código disciplinario que en su numeral (4.5.1.2.) invoca el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 el cual trata de la relación contractual entre cliente-abogado y de la cláusula de fijar el precio del pago por sus servicios, de igual manera señala el artículo 35 en su numeral 4 la figura del dolo.

Así las cosas, en esta sentencia se proyecta que la disciplinada cometió una conducta a título de dolo, pero el operador jurídico olvido sustentar el procedimiento que la Ley colombiana impone para que un Juez de la Republica realice el análisis completo de la actuación y pueda llegar a una certeza que le dé una convicción de discernimiento donde llegue al último estándar probatorio y NO EXISTA ninguna duda razonable a favor del imputado. (sentencia C 495 de 2019)

**2.2.** Se debe recordar que para concluir que una conducta es dolosa., el actor debe de enfocar su voluntad con el único propósito de materializar una conducta punible, es así que la disciplinada debió planear lo sucedido, con la hipotética ayuda del señor GUSTAVO QUINTERO CASTIBLANCO a título de cómplice o



determinador, planearon el accidente, debieron acto seguido planear la reclamación de la póliza y como generar un posible engaño a la compañía de seguros., es decir se imaginó, se planeó, se ejecutó y se materializó un hecho generador, se obtuvo un resultado típico, antijurídico y culpable, y durante todo este actuar las voluntades que intervinieron tuvieron claro el enfoque de la intención de su voluntad.

En Sentencia C-093 del año 2021 Corte Constitucional ...“*el ente acusador debe siempre demostrar la ocurrencia de los elementos configurativos del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) y el supuesto fáctico del tipo penal permitiéndole al indiciado, acusado o procesado refutar o controvertir los argumentos, evidencia física o elementos materiales probatorios [...] y manteniéndose la presunción de inocencia mientras no la desvirtué el juez según las pruebas aportadas del ente acusador*” ...

Por lo anterior se concluye que el a quo, cometió un yerro jurídico al no poder completar el discernimiento de nuestro procedimiento normativo y completar los estándares de prueba en materia de conducta dolosa por parte del actor y el vacío que queda por falta de un nexo en la protección del bien jurídico tutelado, que pierde su Génesis causal con la manifestación de ambas partes que afirmaron tener un contrato suscrito entre partes y que no importa si fue verbal o escrito, la línea conductual descrita en la sentencia da un salto y cambia de estadio procesal sin cumplir con el principio de legalidad aplicable a la supuesta conducta de la disciplinada.

**2.3** En la audiencia de juzgamiento virtual datada del 30 agosto del año 2022 (4.11.)

El despacho solicita un peritaje sobre el material ya relacionado, incorporado por la abogada, como pruebas a su defensa, a lo cual se incorpora al proceso lo siguiente, en materia de respuesta de las instituciones que fueron oficiadas por el A quo:

- ❖ Prueba remitida el día 26 de noviembre de 2021, a las 08:52, Por el señor perito Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente ALVARO JARAMILLO RAMOS, visible a folio 065 del expediente digital del proceso disciplinado, que indica: “NO SE COMTEMPLA ESTE TIPO DE ESTUDIOS.. PERO ELLA VA DIRIGIDA AL CTI”

Re: SOLICITUD DE PERITAJE DE CARACTER URGENTE RAD. 2017-01167

Alvaro Jaramillo Ramos - Gr. Reg Ciencias Forenses - Reg. Suroccidente  
<alvaro.jaramillo@medicinalegal.gov.co>

Vie 26/11/2021 8:52

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali  
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial y atento saludo doctora Luisa Fernanda

En respuesta a su solicitud, me permito informarle que, en nuestro portafolio de servicios y en nuestros procedimientos estandarizados de trabajo, no se contempla ese tipo de estudios.

Me disculpo por no haber dado respuesta a la solicitud enviada en agosto, pero ella va dirigida al CTI y/o Policía Nacional.

En todo caso, estamos atentos a resolver cualquier inquietud o asunto que envíen a este organismo de Inspección.

Cordialmente,

**Álvaro Jaramillo Ramos**

Técnico Forense - Responsable de Operaciones Técnicas  
Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense  
(57)-(602) 5542447 Extensión 2252  
Calle 4B No.36-01, Cali, Colombia - Piso 3  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
Regional Suroccidente

... NO FUE POSIBLE SU PRACTICA"...

- ❖ Prueba remitida el día 26 de noviembre de 2021, a las 14:16, Por el señor perito Técnico Investigador II del Grupo Documentología y Grafología de la Fiscalía General de la Nación CARLOS ALBERTO ROZO MEZA, visible a folio 066 del expediente digital del proceso disciplinado, que indica:

Para su conocimiento en el área de Documentología y grafología no existen medios técnicos para determinar la edad cronológica absoluta o relativa de los papeles modernos, así como tampoco es posible dictaminar a cerca de la fecha en que fueron elaborados los documentos manuscritos o mecanografiados.

Lo anterior; en razón a que los factores de tiempo y lugar en que se elaboran los documentos son circunstancias demasiado subjetivas para los peritos, toda vez; que nuestra labor se encuentra enfocada únicamente a comparar para establecer autenticidad, falsificaciones o alteraciones; teniendo como base para la peritación patrones originales.

Así pues, de acuerdo a lo solicitado en el asunto, los interrogantes pueden ser posiblemente absueltos en el grupo de delitos informáticos y puede remitirse al correo [cticrival@fiscalia.gov.co](mailto:cticrival@fiscalia.gov.co) o [alexander.rangel@fiscalia.gov.co](mailto:alexander.rangel@fiscalia.gov.co)

... NO FUE POSIBLE SU PRACTICA"...

El señor perito Técnico Investigador II del Grupo Documentología y Grafología de la Fiscalía General de la Nación CARLOS ALBERTO ROZO MEZA, reenvía la solicitud al área de Delitos Informáticos para lo pertinente.

RESPUESTA OFICIO No. CSDJ.VC.MF.A2221

**RECIBIDO**

Por MARCELA SEGURA DONNEYS fecha 14:40 , 26/11/2021

Carlos Alberto Rozo Meza <carlozo@fiscalia.gov.co>

Vie 26/11/2021 14:16

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lina Maria Solarte Solarte <lina.solarte@fiscalia.gov.co>; Alexander Giovanni Rangel Cobo <alexander.rangel@fiscalia.gov.co>

Buenas tardes, dra. Luisa Fernanda Jaimes!

Remito lo solicitado en el asunto, así mismo reenvío solicitud al área de Delitos informáticos para lo pertinente.

Atentamente,

Carlos Alberto Rozo Meza  
Técnico Investigador II  
Grupo Documentología y Grafología  
✉ [carlozo@fiscalia.gov.co](mailto:carlozo@fiscalia.gov.co)  
☎ (57) 2 3989980 Ext 23288  
Calle 25 Norte 6 A – 11 Piso 9 – Código Postal 760046 Cali



- ❖ Prueba remitida el día 31 de mayo de 2022, a las 12:08, Por el señor perito Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente ALVARO JARAMILLO RAMOS, visible a folio 073 del expediente digital del proceso disciplinado, que indica: “NO ES DABLE PRACTICAR EL ESTUDIO”

**Re: SOLICITUD URGENTE DE PERITAJE**

Laboratorio de Documentología Cali <documentologiacali@medicinalegal.gov.co>

Mar 31/05/2022 12:08

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo doctor Molano

Para practicar el estudio solicitado por su despacho, se requiere del comprobante de egreso cuestionado en original.

Al momento de obtener el documento en original, con gusto se practicará el estudio, para así determinar si la firma fue trazada con elemento escritor o impresa por algún medio.

Cordialmente,  
**Álvaro Jaramillo Ramos**  
Técnico forense  
Responsable de operaciones técnicas  
Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense  
(57)-(602) 5542447 Extensión 2252  
Calle 4B No.36-01, Cali, Colombia - Piso 3  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
Regional Suroccidente

**RECIBIDO**

Por Luisa F. Jaimes Oficial M. fecha 14:31 , 02/06



Doctor  
LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO  
Magistrado  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Consejo Seccional de La Judicatura  
Santiago de Cali

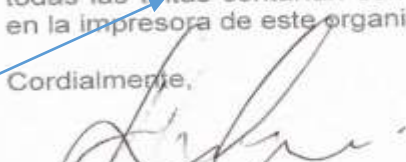
Oficio: CSDJ.VC.MFA-01279 de 2022-05-31  
Radicación: sin información  
Persona asociada: Gustavo Quintero  
Radicación correspondencia: 202276001000954

Cordial saludo doctor Molano

En respuesta a su solicitud, me permito informarle que, a pesar de encontrarse características de la firma en el comprobante de ingreso en cuestión, como bordes plumosos, en colores cian, magenta y amarillo, mayor calibre y tonalidad que generalmente provienen de impresoras de inyección de tinta líquida, y, que los trazos de los manuscritos al parecer provienen de un elemento escritor tipo bolígrafo, no es dable practicar el estudio del documento sometiéndolo a los servicios que ofrece el espectrocomparador de video.

El equipo no puede lograr un estudio físico de tintas, porque al imprimir el documento, todas las tintas contarían con las mismas características físicas que contienen las tintas en la impresora de este organismo de inspección.

Cordialmente,

  
ÁLVARO JARAMILLO RAMOS  
Técnico Forense  
Responsable de Operaciones Técnicas

... NO FUE POSIBLE SU PRACTICA" ...

**2.4** Se observa el precedente sobre la práctica de pruebas y la vulneración de derechos fundamentales (sentencia T 274 del año 2012),

Se tiene que el perito ALVARO JARAMILLO RAMOS ( Folio 14 de la sentencia en mención) manifestó bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO, que no fue posible realizar el dictamen., **pero, que a su vista** el señor perito hace subjetividades y manifiesta un supuesto que desde ningún punto de vista es Jurídico, sino una mera apreciación personal, dado que el señor perito no tiene investidas las funciones de un Juez Constitucional, sino que arremete contra todos los derechos fundamentales, legales y procesales del acusado, buscando constituir una prueba indebida, una prueba nula, para condenar a una persona que goza del derecho fundamental del debido proceso y si esto se concede se rompería la estructura procesal al permitir que un perito que manifiesta tener tantos títulos y tantos cargos y nombramientos, realice una mera apreciación careciendo de toda metodología científica forense, que es la base para que el Juez, resuelva su silogismo jurídico y en buena hora deje un precedente que construya a nuestra historia jurídica.

La práctica de estas pruebas es sesgada, ya que para las pruebas de la disciplinada, en lo concerniente a la prueba denominada COMPROBANTE DE INGRESO, el Perito del CTI CARLOS ALBERTO ROZO, manifestó que no se pudo probar o dictaminar de ninguna manera, pero verbo y gracia la prueba de una imagen de computadora si pudo ser apreciada subjetivamente por el señor

perito ALVARO JARAMILLO., nos preguntaríamos de inmediato, porque el perito dictamina y avala una prueba nula., cuando en sus inicios determinó por escrito y fue incorporado al expediente digital del proceso disciplinario a folio 065 y 073, su apreciación que no era dable la práctica de estudio al documento.

Pero llama la atención que no se manifiesta o pareciera que no podría manifestarse sobre el documento de comprobante de ingreso., pareciera que el perito no tuviera nociones contables o que tal vez, el perito idóneo debería ser un contador público titulado y en ejercicio de la profesión., es decir en conclusión, no se cumplió con los principios de derecho, la legalidad, la publicidad, la contradicción, la igualdad, la buena fe procesal, etc., los cuales ya han sido debatidos, explicados y sustentados por todas las cortes, a lo cual no me referiré ya que su cumplimiento y respeto hace parte de la dogmática procesal.

En conclusión, El despacho de primera instancia ha incluido, introducido, compaginado, tres (3) conceptos periciales uno por parte del CTI Perito investigador CARLOS ALBERTO ROZO MEZA y dos por parte de un Perito delegado de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ALVARO JARAMILLO RAMOS, produciendo el fenómeno del ERROR PROCEDIMENTAL ABSOLUTO INDUCIDO., al llevar tres conceptos periciales a un mismo hecho jurídico.

...“( [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4658-2020-2016-00418-01 .pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4658-2020-2016-00418-01.pdf) )...” de la práctica de la prueba por dos peritos en un mismo hecho jurídico.

Es así entonces que el a quo introduce y acepta TRES CONCEPTOS PERICIALES, dos que niegan la prueba y otro que la crea bajo la gravedad del juramento sobre el mismo hecho y el A quo lo toma como prueba reina el dictamen subjetivo de un perito, sin aportar la ficha técnica, descrita en el manual de criminalística que el mismo perito debe realizar para firmar y corroborar su dictamen., dentro de las muchas caracterizaciones de esta metodología científica debe de decirse que tipo de prueba se está manejando, el embalaje de la prueba, el equipo que se utilizó para la prueba, habla el perito en su dictamen subjetivo que es un documento impreso, pero no define qué tipo de impresora, que tipo de modelo, que marca, que configuración, que tipo de papel, la ficha técnica del fabricante y muchas otras caracterizaciones que deben aportar los elementos propios de la máquina que aparentemente realizo el documento.

Una vez pasada esta etapa procesal el despacho procede a tomar una decisión, tomando como hechos ciertos y probados los anteriores referidos y procede a dictaminar la conducta de la disciplinada como falta contra la honradez profesional numeral (4.) de la proferida resolución y procede a sancionar numeral (6.) donde ratifica que la conducta sea acorde al numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 del año 2007 a título de Dolo.

2.5. Se mencionó a folio 13 de la sentencia recurrida:

Sin embargo, como quiera que el organismo requerido, informó no contar con los medios técnicos para determinar la edad cronológica absoluta o relativa de los papeles modernos, tampoco dictaminar la fecha en que fueron creados<sup>84</sup>, se trasladó la prueba al Grupo de Delitos Informáticos<sup>85</sup>.

En torno a las solicitudes del despacho, se allegó el Informe Investigador de Laboratorio FPJ -13 rendido por la Policía Judicial<sup>86</sup>.

Lo anterior se aclara, que el único informe que tendría validez probatorio, que se pudo realizar, que cumplió con los parámetros técnicos, científicos y tecnológicos establecidos para una prueba pericial, **que además arrojó un resultado de un hecho posiblemente probado a favor de la abogada**, que genero una duda razonable y que su experticia por ser técnica, ordenada, debidamente legalizada e incorporada al expediente, debió definir la sentencia en aras de una garantía procesal de presunción de inocencia fue:

EI INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13, de fecha 02 de mayo de 2022, rendido por el investigador de CTI FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERTENCIENTE AL GRUPO DE DELITOS INFORMATICOS señor PERITO WILLIAN ENRIQUE PARRA MOSQUERA, informe que se encuentra visible a folio 69 del expediente digital del proceso disciplinario.

**CTI Informática Forense - informe Caso 760011102000201701167**

Willian Enrique Parra Mosquera <william.parra@fiscalia.gov.co>

Lun 02/05/2022 14:43

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Giovanni Rangel Cobo <alexander.rangel@fiscalia.gov.co>

CC: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Giovanni Rangel Cobo <alexander.rangel@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

FPJ-13-Informe-investigador-de-laboratorio-V-03 CASO 201701167.pdf;

**RECIBIDO**

Por Aida Lucy Solarte Delgado fecha 15

Cordial saludo.

A través de este correo se envía informe con numero de referencia 760011102000201701167, análisis de memoria USB.

Favor designar a una persona para la entrega del EMP Y EF y del informe.

Cordialmente,

**Willian Enrique Parra Mosquera**

Dirección Seccional de Policía Judicial – C.T.I. CALI

Sección de Investigaciones - Grupo Delitos Informáticos

Calle 25 Norte No. 6A-11 piso 9° Oficina 902 Santiago de Cali

Pbx 3989980 ext. 23306 – Celular 318 6297682

[william.parra@fiscalia.gov.co](mailto:william.parra@fiscalia.gov.co)



EL INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13, de fecha 02 de mayo de 2022, rendido por el investigador de CTI FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERTENCIENTE AL GRUPO DE DELITOS INFORMATICOS señor PERITO WILLIAN ENRIQUE PARRA MOSQUERA, cumplió la orden impartida por el A quo, en el numeral 1 del oficio NRO. CSDJ.VC.MF.A-2221 de 10 de agosto de 2021; visible a folio 061 del expediente digital del proceso disciplinario:

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021

OFICIO NRO. CSDJ.VC.MF.A-2221

Señores

**CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN Y/O POLICIA NACIONAL**

[carlozo@fiscalia.gov.co](mailto:carlozo@fiscalia.gov.co)

[alvaro.jaramillo@medicinalegal.gov.co](mailto:alvaro.jaramillo@medicinalegal.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca

REF: DISCIPLINARIO NO. 2017 – 01167

Comedidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, mediante acta de audiencia celebrada dentro del disciplinario de la referencia, **SE ORDENÓ: 1)** Solicitar al CTI y/o Policía Judicial para los efectos de determinar si es posible con base en la memoria aportada por la abogada Claudia Lorena Moscoso y el CD que deberá aportarlo, determinar la trazabilidad de los documentos que se encuentren allí, la fecha en que fueron creados, guardados y si es posible con base en la revisión de los mismos, determinar la fecha de la creación de los documentos (recibo y contrato de prestación de servicios) que garanticen que hayan sido creados en la época que se mencionan. **2)** el perito deberá determinar si de los archivos digitales es posible establecer si las firmas que aparecen allí del señor Gustavo Quintero, han sido objeto de adulteración. Por otro lado, el despacho dentro de su facultad oficiosa se reserva la facultad de ampliar el cuestionario al perito con fundamento en el artículo mencionado.

Por lo anterior, solo basta con extraer los resultados del INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13, de fecha 02 de mayo de 2022, rendido por el investigador de CTI FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERTENCIENTE AL GRUPO DE DELITOS INFORMATICOS señor PERITO WILLIAN ENRIQUE PARRA MOSQUERA, a folios 5, 6, 7, 9 y 10 del mismo, para corroborar la trazabilidad de la línea de tiempo de creación, de guardado de los documentos aducidos e incorporados, por la abogada como pruebas (contrato de servicios, conversación celular<sup>1</sup>, recibos de constancia), para verificar que:

- CONTRATO DE SERVICIOS, posiblemente fecha real de creación del archivo es 10 de enero de 2017 a las 04:12:26pm.
- CONVERSACIÓN CELULAR1, posiblemente fecha real de creación del archivo es 6 de diciembre de 2016 a las 11:38:42pm.
- RECIBOS DE CONSTANCIA, posiblemente fecha real de creación del archivo es 11 de enero de 2017 a las 12:23:52am.

Página 5 del dictamen pericial del 2 de mayo de 2022

**9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES**

**Resultado:**

Como se observa en las tablas de comparaciones 3, 4 y 5; entre las herramientas **FTK Imager** y **HashMyFile**, las fechas obtenidas en los programas difieren, unas en los días y otros en las horas, pero lo más importante es, los **hash** generados en ambas herramientas **SON IGUALES**, esto quiere decir; utilizando diferentes software forenses que permiten la generación de **hash**, estos **hash** de los archivos siempre van hacer los mismos, lo que identifica de manera inequívoca (**misimidad**) a los archivos **CONTRATOS SERVICIO, conversación celular1 y recibos constancias**.

**Observaciones.**

- Es importante aclarar. Como perito en delitos informáticos, el análisis realizado sobre la información contenida en la memoria USB, está relacionada con los metadatos de los archivos que se encuentren al interior de esta memoria; no se realiza análisis sobre el contenido o escrito en los documentos, ya que, está es una labor de interpretación teniendo en cuenta las posibles hipótesis que se tengan a través de la labor investigativa, labor exclusiva del policía judicial o investigador titular del despacho.
- Ejemplo a Explicar. El diseño de los sistema operativos (Windows, Linux, IOS (Apple, Mac, iPhone), etc...)permite establecer. Si creas un archivo de nombre XXX (documento, imagen, video, etc...), el sistema asigna una fecha de creación y fecha de modificación, si este mismo archivo de nombre XXX, es copiado y pegado en otra unidad de almacenamiento (USB, Disco Duro, Micro Memoria, etc...), el sistema le asignara una nueva fecha de creación, pero conserva la fecha de modificación.
- Los resultados relacionados con las fechas de creación, modificación, acceso, eliminación, entre otras; están supeditados a la configuración de la fecha establecida en el equipo de almacenamiento digital (computador, table, celular) en el cual se creó el archivo inicial; si la configuración de la fecha en el equipo de almacenamiento digital es errada, el archivo inicial se crea con una fecha errada.

Página 6 del dictamen pericial del 2 de mayo de 2022.

**9.1.2. Archivo de nombre "CONTRATOS SERVICIO".**

Utilizando la herramienta FTK Imager se establece que al interior de la carpeta "PROCESO GUSTAVO QUINTERO TERMINADO", hay un archivo de nombre "CONTRATOS SERVICIO"

**Fecha de creación:** 15 de junio del 2021 a las 12:39:51 a.m.  
**Fecha de modificación:** 10 de enero del 2017 a las 04:12:26 p.m.  
**Fecha de acceso:** 23 de marzo del 2022 a las 5:00:00 a.m.  
**Formato:** PDF.  
**Tamaño:** 1.090 byte.

**Primero.** Se establece que el archivo de nombre "CONTRATOS SERVICIO" fue creada en la memoria USB marca MOBILEKING, capacidad 4 Giga Byte, color plateado el 15 de junio del 2021 a las 12:39:51 a.m...

**Segundo.** Posiblemente la fecha real de creación del archivo de nombre "CONTRATOS SERVICIO", es la misma fecha de modificación. 10 de enero del 2017 a las 04:12:26 p.m.

**Tercero.** Es la fecha en que el suscrito investigador accedió a través de las herramientas forenses al archivo de nombre "CONTRATOS SERVICIO".

Name	Size	Type	Date Modified
CONTRATOS SERVICIO.pdf	1,090	Regular File	10/01/2017 4:12:26 p. m.
conversación celular1.pdf	1,710	Regular File	6/12/2016 11:38:42 p. m.
recibos constancias.pdf	562	Regular File	11/01/2017 12:23:52 a. m.



**9.1.3. Archivo de nombre "conversación celular1".**

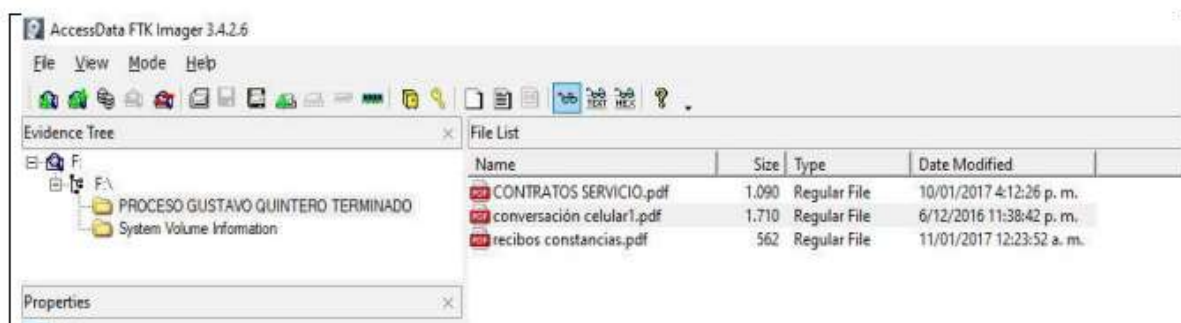
Utilizando la herramienta FTK Imager se establece que al interior de la carpeta "PROCESO GUSTAVO QUINTERO TERMINADO", hay un archivo de nombre "conversación celular1".

**Fecha de creación:** 15 de junio del 2021 a las 12:39:51 a.m.  
**Fecha de modificación:** 6 de diciembre del 2016 a las 11:38:42 p.m.  
**Fecha de acceso:** 23 de marzo del 2022 a las 5:00:00 a.m.  
**Formato:** PDF.  
**Tamaño:** 1.710 byte.

**Primero.** Se establece que el archivo de nombre "conversación celular1" fue creada en la memoria USB marca MOBILEKING, capacidad 4 Giga Byte, color plateado el 15 de junio del 2021 a las 12:39:51 a.m...

→ **Segundo.** Posiblemente la fecha real de creación del archivo de nombre "conversación celular1", es la misma fecha de modificación. 6 de diciembre del 2016 a las 11:38:42 p.m.

**Tercero.** Es la fecha en que el suscrito investigador accedió a través de las herramientas forenses al archivo de nombre "conversación celular1".



**9.1.4. Archivo de nombre "recibos constancias".**

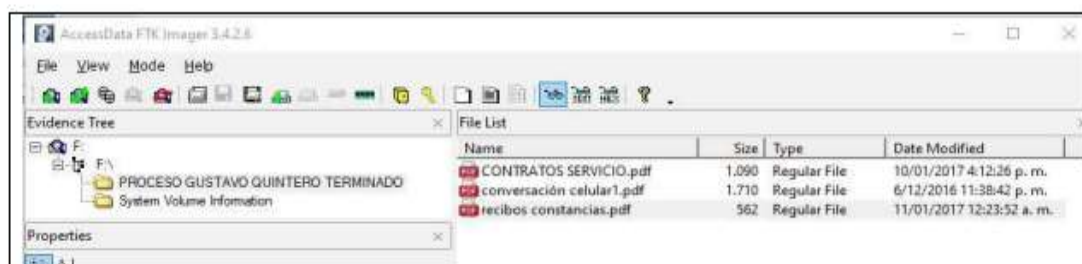
Utilizando la herramienta FTK Imager se establece que al interior de la carpeta "PROCESO GUSTAVO QUINTERO TERMINADO", hay un archivo de nombre "recibos constancias".

**Fecha de creación:** 15 de junio del 2021 a las 12:39:51 a.m.  
**Fecha de modificación:** 11 de enero del 2017 a las 12:23:52 a.m.  
**Fecha de acceso:** 23 de marzo del 2022 a las 5:00:00 a.m.  
**Formato:** PDF.  
**Tamaño:** 562 byte.

**Primero.** Se establece que el archivo de nombre "recibos constancias" fue creada en la memoria USB marca MOBILEKING, capacidad 4 Giga Byte, color plateado el 15 de junio del 2021 a las 12:39:51 a.m...

→ **Segundo.** Posiblemente la fecha real de creación del archivo de nombre "recibos constancias", es la misma fecha de modificación 11 de enero del 2017 a las 12:23:52 a.m.

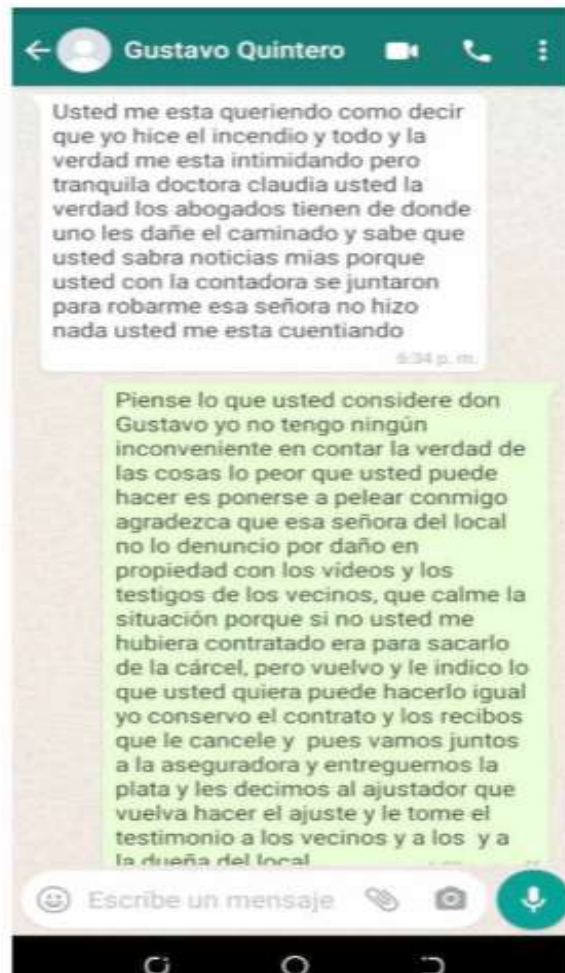
**Tercero.** Es la fecha en que el suscrito investigador accedió a través de las herramientas forenses al archivo de nombre "recibos constancias".





Lo anterior, refleja fechas cercanas a la última actuación de la fecha de los documentos que fueron estudiados, para verificación de su creación o guardado, la cual data de 6 de diciembre de 2016, como lo indico la abogada en la versión tenía una copia digitalizada del expediente, la cual pudo exhibir en copia debido al daño de su archivo original, pero que el peritaje del Perito Informático, pudo extraer la fecha real de creación digital del archivo, encontrándose contemporáneo a la fecha de los hechos relatados por la abogada, en la suscripción de los documentos, pues solo habían transcurrido 36 días cuando el expediente fue digitalizado y guardado, por la abogada.

También genera la expectativa de veracidad, que la fecha de la CONVERSACIÓN CELULAR1, aportada por la abogada, coincide con la fecha del 6 de diciembre de 2016, fecha de los pantallazos de wasap aportados por la abogada, en el cual resalta que una posible intención del quejoso, en perjudicar a la abogada frente a la inconformidad de los dineros relacionados, por el pago de la indemnización, prueba visible a folio 063 del expediente digital del proceso disciplinario. (folio 12 de las pruebas aportadas por la abogada)



En conclusión, existió por parte del A quo, una falta absoluta de valoración probatoria técnica al INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13, de fecha 02 de mayo de 2022, rendido por el investigador de CTI FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERTENCIENTE AL GRUPO DE DELITOS INFORMATICOS señor PERITO WILLIAN ENRIQUE PARRA MOSQUERA, prueba técnica que pudo determinar el contexto de una presunción de inocencia y que bajo conceptos constitucionales, una duda razonable, que debió resolverse a favor de la abogada, en aras de no afectar sus presupuestos constitucionales y fundamentales.

**2.6.** Que verificada las fechas de los hechos relatados en el proceso disciplinario, se tiene lo siguiente:

Que a fecha 28 de noviembre de 2016, la aseguradora suramericana reconoció indemnización total y definitiva a favor del señor GUSTAVO QUINTERO, visible a folio 022 del expediente digital del proceso disciplinario.

Que el día primero (01) de diciembre de 2016, la abogada recibió por parte de Bancolombia un pago por la suma de cuarenta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$43.645.976), por concepto de indemnización total y definitiva reconocida por el incendio que afectó al señor GUSTAVO QUINTERO, certificación bancaria, visible a folio 024 del expediente digital del proceso disciplinario.

Que el cargo único a folio 4 de la Sentencia recurrida, indica que la abogada recibió el día primero (01) de diciembre de 2016, la suma de cuarenta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$43.645.976) por concepto de indemnización total y definitiva por siniestro que afectó al poderdante.

Que lo anterior, indica cronológicamente que la última actuación registrada por la abogada, es decir, que la cesación de su deber de actuar, dentro del proceso que adelantó ante la Aseguradora Suramericana, en representación de los intereses del poderdante, fue **EL DIA PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2016**, fecha en la cual la togada, recibió el pago por la suma de cuarenta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$43.645.976) por concepto de indemnización total y definitiva reconocida por el incendio que afectó al señor GUSTAVO QUINTERO.

Ahora bien, con todo respeto, es posible la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad, que al tenor de los artículos 23 numeral 2 y 24 de la Ley 1123 de 2007, debió decretarse en su oportunidad, pues al tenor de la norma el régimen disciplinario de los abogados, la figura de la prescripción se regula de la siguiente manera:

*“Artículo 23. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

*...*

*2. La prescripción”.*

*“Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”.*

Teniéndose en cuenta que la potestad sancionatoria de la Judicatura, prescribió el día primero (1) de diciembre de 2021, y la Sentencia de primera instancia fue dictada el día 14 de diciembre de 2022, y a la fecha se recurre en contra de la misma, la cual continuara en trámite de alzada.

Que de esta manera, operaria la hipótesis prevista en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el cual indica la terminación del proceso.

Las consideraciones de la Primera Instancia, determinaron que la conducta de la abogada fue de carácter permanente, para lo cual, se colige que al tenor de la Jurisprudencia Disciplinaria la conducta de la abogada posiblemente fue una falta instantánea, porque sucedió en su momento y de carácter omisiva, para lo cual, y referente al tema debe considerarse lo indicado por la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Jurídica- radicación 760011102000201801694-01-acta No 005 de 1 de febrero 2023. M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

**Ahora bien, tratándose de conductas de omisión la norma guarda silencio.**

**En tal virtud, como ha sido señalado previamente por esta corporación<sup>20</sup>, debe aplicarse por integración normativa<sup>21</sup> el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, norma que es clara en precisar que el término de la prescripción empezará a contarse «para las [conductas] omisivas cuando haya cesado el deber de actuar»<sup>22</sup>.**



<sup>19</sup>Las faltas permanentes se mantienen en el tiempo, de manera ininterrumpida y si la segmentación de la conducta. En cambio, las de carácter continuado consisten en la realización de un conjunto de actos u omisiones que tiene una unidad de propósito, designio o finalidad.

<sup>20</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia A-445 del 5 de mayo de 2021, Rad. n.º 680011102000 2016 00711 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 16. «APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.»

<sup>22</sup> ARTÍCULO 30. «La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. **Este término empezará a contarse** para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y **para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar**» [Negrilla fuera del texto original]

En el caso recurrido, la conducta objeto de investigación y sanción, consistió en que presuntamente la abogada realizó la conducta de omitir la entrega del dinero al cliente, al momento que recibió el pago de una indemnización de un seguro, configurándose posiblemente una falta de omisión, una vez cesó su deber de actuar en el proceso de la reclamación del seguro, fecha en la cual, debió contarse desde el día primero (1) de diciembre de 2016.

### **Sentencia T-316/19**

*La acción disciplinaria del Estado supone una actividad sancionatoria, de manera que todas las actuaciones que se realicen en desarrollo de ésta deben respetar unos postulados mínimos que, básicamente, están dados por el respeto al debido proceso. En este punto cabe destacar que la Corte ha admitido que las garantías del derecho penal deben ser aplicadas al derecho disciplinario mutatis mutandi, de hecho, el mismo Código establece que en el ejercicio de la sanción disciplinaria deben seguirse los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y non bis in ídem.*

En conclusión para este apelante, la sentencia en mención carece de sustento probatorio y más que eso, las pruebas introducidas al proceso son irregulares y nulas a la vista del orden legal, no proceden las actuaciones que dejen una enorme duda razonable y que busquen la condena de un procesado, enormes errores se han cometido en nuestra jurisprudencia, yerras condenas, hasta extradiciones de ciudadanos colombianos mal dictaminadas, todo porque algún perito se le ocurrió dar una apreciación subjetiva donde sus dictámenes periciales rezan: a la vista, al parecer, careciendo de la fuerza de la verdad, del principio esencial de la legítima confianza en el Estado y todo lo que esto conlleva y representa.

Con fundamento en las razones de derecho y de hecho expuestas en precedencia respetuosamente me permito presentar al Superior Jerárquico HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, conecedor de este recurso de alzada las siguientes peticiones:

**Primero:** Revocar la Sentencia Sancionatoria de Primera Instancia aprobada por acta 129 B de 14 de diciembre de 2022, y notificada mediante correo electrónico el día 16 de febrero de 2023, proferida por la Honorable Magistrado de la Sala Disciplinaria Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, en el cual resolvió: “sancionar a la abogada CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.760.537 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191992 del C.S.J. con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de TREINTA Y SEIS (36) MESES, y MULTA de VEINTE (20) SMLMV.” Y en su lugar resolver a favor de la abogada el proceso disciplinario, en garantía a los preceptos constitucionales.

**Segundo:** Decretar la prescripción del proceso disciplinario, con radicación 760011102000 -2017-01167-00, adelantado en contra de la abogada CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.760.537, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191992 del C.S.J.

**Tercero:** Decretar la Terminación del Proceso disciplinario, a favor de la abogada CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.760.537, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191992 del C.S.J., al tenor del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

En los anteriores términos la suscrita apelante, deja sustentado en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia aprobada por acta 12 B de 14 de diciembre de 2022, proferida por la Honorable Magistrado de la Sala Disciplinaria LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.

Respetuosamente.



**CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**  
**C.C. No 29.760.537 de Rio frio.**